

Como hace tiempo se señalara, el tema del autonomismo catalán hay que incluirlo en el repertorio de los problemas heredados por la República. Ya en el siglo XX, Cataluña conoce también las consecuencias de la crisis del 98, el fracaso del Coronel Macià y, sobre todo, la aparición de la Esquerra, de tendencia más separatista, y que obtiene un fabuloso triunfo en las elecciones para Cortes Constituyentes. Parece que la apetencia independentista se había abordado ya en el Pacto de San Sebastián, por cierto, con una única voz socialista (Indalecio Prieto) a título personal. El PSOE no fue invitado a asistir, ni tenía especial interés en ello.

Resumiendo el panorama, es posible afirmar que la idea y posterior proyecto de Estatuto contó con la fuerte oposición de los sindicalistas, los intelectuales (Ortega y Unamuno, sobre todo) y la mayoría de los militantes socialistas. Y un único combatiente a favor; gracias a sus gestiones (sobre todo, con el PSOE) se logró aprobar el Estatuto el 9 de septiembre de 1932. Tras cuatro meses de muy duros debates. Hablamos de Manuel Azaña.

Al igual que de «su República», también cabe hablar, con referencia a Manuel Azaña, de «su Estatuto». Sin sus intervenciones y gestiones no habría llegado a su citada final. Cuando unos días más tarde viaja a Barcelona para hacer solemne entrega del texto, sus palabras no tienen reparo alguno en la autoalabanza y en manifestar el agradecimiento de los catalanes. Y dice así: «El hecho que celebramos no es un hecho catalán, sino un hecho español y más diré:

Cuando el 22 de noviembre entró en vigor la Ley de tasas judiciales, el Ministerio de Hacienda aún no había aprobado el modelo oficial para el pago de la tasa; ello imposibilitaba su exacción y a muchos nos dio la esperanza de que más que un retraso, podía responder a la voluntad del Gobierno de echar marcha atrás y acoger, al menos, algunas de las razones que han levantado tanta repulsa desde todos los ámbitos sociales y judiciales, exigiendo el restablecimiento de la tutela judicial que ley dejaría tan mal parada. Tal ilusión pronto se desvaneció cuando se aprobó por fin el modelo de autoliquidación de la tasa, el pasado 15 de diciembre, un sábado, con vigor desde el lunes 17.

Centrados los múltiples debates en las elevadas cuantías de las tasas que dicha ley impone como obstáculo para que el acceso a la justicia sea real y efectiva, esto es, que todos los ciudadanos puedan obtener justicia cualquiera que sea su situación económica o su posición social, se ha descuidado el estudio del resto de su contenido. Ley que anuncia querer lo que no dice, y cuya falta de rigor y penosa técnica legislativa acarrearán muchos conflictos.

La ley olvida la prohibición de la analogía en derecho tributario – art. 14 Ley General Tributaria –, que impide extender el presupuesto de hecho de la norma –el acto sujeto– más allá de sus términos estrictos. Y ese olvido tiene importantes consecuencias.

En el orden civil, si uno de sus actos sujetos es la interposición de la demanda en toda clase de procesos declarativos, evidente resulta que caen fuera de su ámbito, el resto de procesos, como los especiales, salvo el monitorio que sí nombra (art. 2).

En efecto, los procesos declarativos son los que son; nos lo dice la Ley de Enjuicia-

Azaña y el estatuto republicano de Cataluña

No hay que olvidar que la realidad era que el proletariado catalán tenía sus notas muy concisas y en ellas el catalanismo solo jugaba un papel muy secundario

MANUEL RAMÍREZ

CATEDRÁTICO DE DERECHO POLÍTICO Y AUTOR DE 'CUATRO VOCES Y DOS FECHAS EN LA ESPAÑA DEL SIGLO XX'



un hecho de la historia universal, y es probable que sea la República española, con sus soluciones autonomistas, la que en adelante señale los caminos a seguir a otros pueblos europeos en situaciones más o menos semejantes a las nuestras».

Con todo, el itinerario del Estatuto no dejó de ser una pieza legal plena de avatares. Durante el segundo bienio de la República sufrió abundantes recelos. Pronto los

partidos opuestos redoblaron sus críticas, aprovechando el giro rectificador de los Gobiernos de Lerroux y otros. Por otra parte, no hay que olvidar que la realidad era que el proletariado catalán tenía sus notas muy concisas y en ellas el catalanismo solo jugaba un papel muy secundario.

Triunfante el Frente Popular y negándose Azaña a sustituir al puesto de presidente del Gobierno, su papel quedaba, como

LA TRIBUNA DE 'LA VERDAD'

Ley de tasas judiciales

Un error del legislador deja fuera todos los procesos matrimoniales, las divisiones de patrimonio, los juicios cambiarios y algunos recursos contencioso-administrativos

ISABEL CÁNOVAS
ABOGADA



miento Civil (LEC), esto es, juicios ordinarios y juicios verbales.

Y los procesos especiales (el Libro IV LEC) son otros; esto es, los que versan sobre la capacidad, filiación, matrimonio y menores (Título I); la división judicial de patrimonios (Título II: división de herencia y liquidación del régimen económico matrimonial) y los procesos monitorio y cambiario (Título III).

Consecuencia: todos estos procesos especiales quedan al margen de la tasa, pues esto que ésta sólo dice sujetar los procesos declarativos y el monitorio.

Nada tendríamos que comentar si esa hubiera sido la voluntad del legislador; pero nada más lejos de su intención puesto que al enumerar las exenciones, algunos procesos a los que disculpa del pago de la tasa no estaban previamente configurados como acto sujeto y por lo tanto ya estaban por ello, al margen de la tasa. Esto nos mues-

tra claramente que la ley, como antes se decía, pese a querer hacerlo, no somete a su ámbito objetivo lo que pretende y no puede hacerlo, por esa vía de la exención; huelga entonces decretar la dispensa del pago en un proceso matrimonial, tenga el objeto que tenga, pues ninguno queda sujeto a la tasa.

Innecesaria resulta la exención que dice también beneficiar la solicitud de concurso voluntario por el deudor; inoperante es, por cuanto dicha solicitud solo constituiría hecho imponible de tratarse del concurso necesario.

En el orden contencioso-administrativo, ley establece como hecho imponible «la interposición de la demanda», acto procesal solo previsto para el procedimiento abreviado cuyo recurso se inicia por demanda. El resto, los tramitados por el procedimiento ordinario, no se inicia por demanda sino por escrito, reducido a citar el acto que se

presidente de la República, de acuerdo con la Constitución, en parcelas representativas muy escasas. Así vive primero en Valencia y luego en Barcelona. En uno de sus múltiples discursos, quiere evitar la violencia de futuras generaciones y a todos pide su conocido mensaje de «Paz, piedad y perdón».

Pero ante la situación en Cataluña antes de partir para Francia, cuando todo está perdido y lo que resta es únicamente el papel ante el crecimiento del movimiento extremo del sindicalismo, su ánimo se viene abajo. Como se había venido al comprobar el fracaso de «su» República. El asombro no parece tener límites. Imperan el odio y el miedo. El Gobierno republicano se hundió en septiembre del 36, agotado por los esfuerzos estériles de restablecer la unidad de dirección largo tiempo para el caos final.

Y Azaña, tras denunciar la insolidaridad de lo que él mismo llama «Eje Bilbao-Barcelona», acaba con una visión muy distinta del problema catalán. Y escribe así la tragedia: «Parece demostrado que nuestro pueblo está condenado a que, con monarquía o con república, en paz o en guerra, bajo un régimen unitario o bajo un régimen autonómico, la cuestión catalana perdure como un manantial de perturbaciones, de discordias apasionadas, de injusticias, ya las cometa el Estado, ya se cometan contra él: eso prueba la realidad del problema, que está muy lejos de ser una cuestión artificial. Es la manifestación aguda, muy dolorosa, de una enfermedad crónica del pueblo español». Sin duda, no es el Azaña que tanto laborase en los comienzos de la República para que triunfara el Estatuto.

impugna y a solicitar que se tenga por interpuesto el recurso contencioso, deduciéndose la demanda en momento muy posterior al del inicio del procedimiento. La interposición del recurso ordinario no está por tanto sujeta a la tasa

Otro tanto sucede con el momento del devengo de la tasa que la ley señala. Se vincula el nacimiento y exigibilidad de la obligación tributaria a la realización de un acto procesal que no está sujeto a la tasa: la interposición del recurso contencioso-administrativo, salvo cuando vaya acompañado de la demanda.

La ley plantea además otros muchos interrogantes como los supuestos de acumulación de acciones, objetivas o subjetivas, suma de sus cuantías para el cálculo de la tasa, sin distinguir entre pretensiones principales y accesorias (piense en la petición de la imposición de las costas al demandado) pudiendo llegar a resultados absurdos y a una acumulación de gravámenes desmesurada. El conflicto está servido, como es fácil colegir.

No se vería atemperada la cuestión por el resarcimiento de las costas impuestas al litigante vencido; primero, porque ello no evita adelantar el pago de la tasa por el obligado tributario y, segundo, porque esto no asegura el efectivo cobro del condenado en el procedimiento. Además, no será objeto de reembolso por esta vía la tasa satisfecha por el recurrente que obtiene la estimación de su recurso de apelación o casación contra una sentencia errónea, pues en estos casos no hay costas.

Para terminar, sería recomendable para quien promueva una actividad jurisdiccional que entendiera que no sujeta a la tasa, lo manifieste así en su escrito, aduciendo las razones por las que considera no venir obligado a adjuntar el modelo de la tasa, al menos mientras que se clarifica este escenario tan confuso.